

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandante señora MARÍA BERTHA RODRÍGUEZ PINTO, quien manifiesta no contar con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso como el pago de honorarios del perito designado y los de transporte hasta el municipio de Tocaima.

La señora RODRÍGUEZ PINTO manifiesta en su solicitud que entre 2015 y 2020 contaba con trabajo permanente, hasta cuando entró la pandemia, motivo por el cual quedó cesante junto con su esposo, contando actualmente solo con la ayuda de algunos familiares para solventar su necesidad alimentaria, y continuar viviendo en forma precaria, pero decorosa.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos legales para acceder a la solicitud mencionada.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 151 del C.G.P. concede amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Art. 154 del mismo código prescribe que el amparado por pobre no estará obligado a pagar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

El Art. 361 del C.G.P. dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho.

El Art. 364 del mismo código dispone en su numeral primero que cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.

Sobre esta disposición ha de indicarse que, al ser forzosa la inspección judicial en el proceso de pertenencia, quien presenta la demanda debe acogerse al trámite impuesto en las leyes correspondientes consintiendo y solicitando la práctica de la citada diligencia; lo que le impone la obligación de pagar los gastos que la misma ocasione.

El Art. 364 del mismo código dispone en su numeral tercero que cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

El Num. 9º del Art. 375 dispone dentro del trámite del proceso de pertenencia, que el Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La solicitud de la señora demandante ha de tenerse presentada bajo la gravedad del juramento, y por tanto no se hace necesario el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por ella, procediéndose a considerar si es posible acceder a las mismas de acuerdo con las normas legales mencionadas anteriormente.

Así que la mera manifestación de imposibilidad de la parte para continuar con los gastos del proceso, y sin que la figura del amparo de pobreza exija mayores cargas probatorias, ha de tenerse por cierta tal imposibilidad, y para garantizar el acceso a la administración de justicia de quien no está en capacidad de asumir los gastos de su proceso, se debe conceder el amparo, como en efecto se hará en el presente caso.

Pero como la práctica de la inspección judicial dentro del proceso de pertenencia es obligatoria como bien lo establece el Art. 375 C.G.P., y que dicha prueba solo la puede practicar personalmente el juez de conocimiento sin que exista la posibilidad de comisionar al efecto; lo que impone el traslado físico de dicho funcionario y el personal de la diligencia al lugar de ubicación del bien, que para el caso presente es el municipio de Tocaima; tal carga no podrá ser exigida a la demandante de acuerdo con el tenor literal de la disposición del Art. 154 del C.G.P., sin que se pueda continuar con el trámite del proceso, hasta tanto la demandante se recupere económicamente para poder atender los gastos de la inspección judicial, o sea aportado un medio de transporte gratuito con las condiciones mínimas de seguridad vial y bioseguridad, para la preservación de la salud y vida del personal de la diligencia.

En lo que respecta a la solicitud de exoneración del pago de honorarios al perito nombrado para la identificación plena del inmueble pretendido en pertenencia, ha de indicarse que la norma del Art. 154 del C.G.P. solo contempla los honorarios de los auxiliares de la justicia, de la cual no hace parte el perito nombrado, lo que imposibilita la concesión pedida.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA BERTHA RODRÍGUEZ PINTO, para los efectos de las normas legales pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva manifestar y solicitar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, cuando sea posible la aportación del medio de transporte necesario e idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinte (20) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión y en espera de su subsanación, la apoderada del actor aduce que, habiendo tramitado la solicitud del AVALÚO CATASTRAL ante el IGAC, aportando copia de su consignación, esta autoridad a la fecha de su escrito no ha dado respuesta a su petición.

Posteriormente allega otros documentos que no corresponden al solicitado, pues se trata de un Histórico de Pagos y un Recibo o Factura para pagar el Impuesto Predial expedido por la Secretaría de Hacienda de Viotá.

Si bien es cierto la entidad IGAC, no ha dado respuesta a la peticionaria, detállese que la solicitud a penas la realizó ese mismo día en que informa a este despacho sobre esta situación, advirtiéndose que es el último día que tenía la profesional del derecho para subsanar la demanda.

Dando alcance a lo establecido en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P., se dispone que previo a la admisión de la presente demanda, por Secretaría se oficie a dicho instituto para que expida y remita ante este despacho el referido Certificado de Avalúo Catastral. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA